

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : EDUVINA ESPERANZA ATENCIO SARMIENTO
Incidentado : SALUDCOOP E.P.S
Radicado : 200014003004-2015-00738-00
Providencia : ARCHIVA EXPEDIENTE

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial de fecha 14 de diciembre del 2022 allegado por COOSALUD EPS, suscrito por el señor, ANGEL JAVIER SERNA PINTO, actuando en su calidad de DIRECTOR DE LA SUCURSAL CESAR DE COOSALUD EPS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 900. 226.715-3, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 14 de septiembre de 2015, y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de, 14 de septiembre de 2015, este despacho concedió el amparo a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, integralidad de los servicios de salud, de la señora EDUVINA ESPERANZA ATENCIO SARMIENTO, como consecuencia, se le ordenó al Gerente y/o Representante Legal de la entidad accionada SALUDCOOP EPS, ahora (Coosalud eps) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, ordenara y suministrara el tratamiento odontológico ordenado por el galeno tratante consistente en: 7 implantes de Oseointegración, 2 sobredentaciones implanto soportables, 4 aumentos de Reborde Alveolar y 1 prótesis transicional, para el tratamiento de las patologías padecidas Edentulismo parcial y Atrofia del Reborde Alveolar, a más de suministrarse los medicamentos y demás tratamientos que llegue a requerir, previa orden médica dadas las consideraciones de dicho proveído, siempre que guardaran relación con las patologías que actualmente padece la señora EDUVINA ESPERANZA ATENCIO SARMIENTO.

Con base en lo anterior la señora, EDUVINA ESPERANZA ATENCIO SARMIENTO, presentó incidente de desacato alegando que SALUDCOOP EPS, a la fecha de radicación del incidente de desacato la entidad incidentada, presuntamente se encontraba incumpliendo la orden emitida por este despacho mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2015, asegurando que la entidad incidentada se rehusaba a realizar las gestiones necesarias para desarrollar el tratamiento odontológico ordenado por el galeno tratante.

Debido a ello, este despacho judicial procedió a realizar el primer requerimiento mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2015 a la señora LISNEY ARRIETA GUERRA o a quien haga sus veces, como gerente de SALUDCOOP E.P.S, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a remitir respuesta en aquello que correspondiera a la realización de las gestiones correspondientes para que se diera cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 14 de septiembre de 2015.

Ante ello, la señora LISNEY ARRIETA GUERRA, en calidad de Directora Seccional de SALUDCOOP EPS, allegó respuesta mediante memorial de fecha 30 de noviembre de 2015, en la cual alega que debido a la liquidación de SALUDCOOP EPS, la superintendencia delegada para la supervisión institucional, profirió la resolución No. 2422 del 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual se aprobó el plan especial de asignación de afiliados, presentados por SALUDCOOP EPS, entidad promotora de salud en liquidación disponiendo que el total de su población afiliada sea asignada a CAFESALUD E.P.S S.A, identificada con NIT. 800.140.949-6. Y así las cosas frente a la nueva



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

situación jurídica que afronta SALUDCOOP EPS, la continuidad en el acceso a los servicios de salud para sus afiliados deberá ser garantizada por la entidad que fungiera como receptora, esto es COOSALUD EPS S.A. por tal motivo se solicita al Despacho que, en el asunto sometido a su consideración, disponga la vinculación de la entidad receptora del usuario, con el fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción, evitando la configuración de posibles nulidades.

Por lo anterior, con el propósito de seguir con el trámite correspondiente procedió este despacho a requerir al gerente de la EPS receptora COOSALUD EPS S.A. o a quien hiciera sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la notificación de esa providencia, informara si ya habían dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este despacho judicial de fecha 14 de septiembre de 2015, en favor de la señora EDUVINA ESPERANZA ATENCIO SARMIENTO, en aras de garantizar la continuidad en el aseguramiento en salud de la afiliada.

Finalizado el término del traslado el señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.979.463, quien ostenta el cargo de GERENTE DE COOSALUD EPS DE LA SUCURALDEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, informo que él es la persona encargada de darle cumplimiento al fallo de tutela; así mismo, que su superior jerárquico es la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.479.281, Representante legal para temas de salud y acciones de tutela, precisándole al despacho que COOSALUD EPS en atención a darle cabal cumplimiento a lo requerido por parte de la accionante y lo ordenado en el fallo de tutela, manifiesta que la cita de la usuaria EDUVINA ESPERANZA ATENCIO SARMIENTO con rehabilitación oral quedó programada para el día 14 de diciembre de 2022 a las 10:00am en IPS DENTISANA, ubicada en Cra 11 A # 13 B-56. Por ende, Solicitan el cierre y archivo del presente incidente de desacato.

El despacho, en consideración a que la entidad incidentada ha demostrado actos positivos tendientes a darle cumplimiento total a los requerimientos expuestos por la señora ROSA MARIA RAMIREZ ARIZA, gestionándole consulta para el tratamiento de su rehabilitación oral y como quiera que la finalidad del incidente de desacato no es la sanción sino procurar el cumplimiento de la orden emitida en la sentencia de tutela, ordenará el archivo del expediente físico contentivo de este incidente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que COOSALUD EPS, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de 14 de SEPTIEMBRE de 2015, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 03

HOY -16-01-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DTE.: CAROLAIN SOFIA LÓPEZ MÁRQUEZ
RAD.: 20001-40-03-004-2021-00527-00

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho las objeciones presentadas por el apoderado de BANCOOMEVA y el acreedor CARLOS CABALLERO GUERRA, remitidas por la Operadora de Insolvencia, Dra. SARA ELISA MOLINA FRAGOZO, dentro del Trámite de Negociación de Deudas de la señora CAROLAIN SOFIA LÓPEZ MÁRQUEZ.

1. ANTECEDENTES:

- 1) La señora CAROLAIN SOFIA LÓPEZ MÁRQUEZ, presentó el 11 de junio de 2021 ante el Centro de Conciliación y Arbitramento Cámara de Comercio de Valledupar, solicitud de Insolvencia económica de persona natural no comerciante con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias, la cual fue admitida el 15 de junio del mismo año mediante auto No. 001.
- 2) En la audiencia de negociación de deudas No. 4, celebrada el 22 de septiembre de 2021, la apoderada de BANCOOMEVA formuló objeción en razón de la existencia de las acreencias de las personas naturales Carlos Caballero Guerra, Adalberto Arrieta, Fredis Martínez Muñoz, Haidee Pallares Ascanio, Daniel Esteban Vergara y Sergio López Márquez.
- 3) En la misma audiencia el señor Carlos Caballero Guerra formuló objeción en razón a la cuantía de la obligación que a su favor reportó la deudora.
- 4) Por lo anterior, dichas objeciones fueron aceptadas por la operadora de insolvencia y remitida por reparto a esta agencia judicial para lo de su cargo.

2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

2.1. DEL BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA

La apoderada de BANCOOMEVA argumenta su objeción manifestando que está en desacuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor dentro del presente proceso y lo fundamenta en los siguientes términos:

Expone que, de acuerdo con el artículo 539 del Código General del Proceso, las acreencias reconocidas en el proceso de insolvencia deben estar debidamente acreditadas, esto con el fin de generar certeza a los demás acreedores involucrados en el proceso, y así reconocer a cada uno su porcentaje de participación de acuerdo al valor de su obligación, tal como lo hizo BANCOOMEVA y otros de los acreedores en el presente asunto, quienes procedieron a la presentación de la documentación necesaria para demostrar la existencia de sus acreencias, las cuales fueron conciliadas en audiencia por no generar duda alguna, sin embargo, indica la apoderada de BANCOOMEVA que el deudor relaciona entre sus acreencias de quinta clase seis (6) personas naturales a las que manifiesta adeudarles un total de \$367.700.000, que representan el 69,7% de la masa de acreedores, los cuales no aportaron en audiencia ningún título valor que soportara sus acreencias ni otros soportes documentales que permitan establecer la real existencia de las mismas, así como ningún soporte de la entrega del dinero, circunstancia que generó duda a los demás acreedores acerca de su veracidad y legitimidad.

Señala que, en este tipo de procesos se hace necesario brindar garantías a todas las partes, siendo fundamental que las acreencias reconocidas sean claras y reales a fin de evitar desmejorar o perjudicar a los acreedores frente a sus deudores y que si bien es cierto que para presentar la solicitud de negociación de deudas no se exige prueba del crédito, dado que se presume la buena fe del solicitante, no es menos cierto que para el trámite de objeciones se hace necesario, toda vez que la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole al deudor insolvente demostrar su existencia mediante pruebas idóneas y conducentes que conlleven al juez a la certeza de que efectivamente existe la obligación, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, alega que, aunque en este ámbito es pertinente tener como base de todas las actuaciones la presunción de buena fe de las partes, la falta de información frente al origen de las acreencias tanto por parte del deudor como de los acreedores naturales reconocidos en el proceso de insolvencia que nos ocupa, se muestran alejados de esta.

Por último, manifiesta que la inclusión de estas seis (6) acreencias a favor de personas naturales, sin el sustento legal y documental respectivo constituye una afectación y desmejora a la posición de los demás acreedores que han comparecido al proceso, así como también afecta la condición de pago ante un eventual acuerdo y los derechos de votos que se pudieren otorgar a cada uno de los acreedores, teniendo en cuenta que estos acreedores representan el 69,7%, siendo mayoría de la masa de acreedores sin siquiera haber aportado prueba alguna de sus acreencias.

Por las razones que expuso, objeta las siguientes acreencias:

1. CARLOS CABALLERO GUERRA por valor de \$52.000.000
2. ADALBERTO ARRIETA por valor de \$48.000.000
3. FREDIS MARTÍNEZ MUÑOZ por valor de \$90.000.000
4. HAIDEE PALLARES ASCANIO por valor de \$76.000.000
5. DANIEL ESTEBAN VERGARA por valor de \$51.000.000
6. SERGIO LÓPEZ MÁRQUEZ por valor de \$50.700.000

Además, solicita a los acreedores objetados y a la deudora aportar copia de su última declaración de renta, a fin de verificar la existencia de la acreencia dentro del pasivo del deudor o en su defecto la existencia dentro de la contabilidad de los acreedores.

2.2. CARLOS JORGE CABALLERO GUERRA

El acreedor quirografario argumenta su objeción manifestando que está en desacuerdo con la cuantía de la obligación que relacionó la deudora en la solicitud, pues ella indicó un capital de cincuenta y dos millones de pesos Mcte. (52.000.000), siendo que en realidad la acreencia a su favor es del capital de sesenta y ocho millones trescientos mil pesos Mcte. (\$68.300.000).

Describe que, en su condición de profesional de la construcción (arquitecto), realizó un contrato de construcción de obra civil a todo costo de remodelación de inmueble con la deudora por valor de sesenta y ocho millones trescientos mil pesos Mcte. (\$68.300.000), estableciendo el pago por cuotas mensuales durante 24 meses continuos y liquidación de interés al final de la obligación, de los cuales hasta la fecha no ha recibido el pago ni siquiera de la primera cuota.

Señala que, en virtud del contrato realizado, garantizó su acreencia mediante un pagaré suscrito por la deudora en calidad de contratante, anexando carta de instrucciones, acto que realiza en todos sus contratos de obras civiles para su seguridad.

Por sus anteriores razones, solicita se apruebe su objeción y se reconozca su acreencia en la cuantía de sesenta y ocho millones trescientos mil pesos Mcte. (\$68.300.000).

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES

3.1. SERGIO CAMILO LÓPEZ MÁRQUEZ

El señor Sergio Camilo López Márquez da respuesta a lo solicitado por la apoderada de BANCOOMEVA, expresando primeramente que no se encuentra obligado a declarar renta según concepto de contador público, y segundo, aportando balance general expedido por contador público en cuanto a la obligación que la deudora tiene con el suscrito, y pagaré en copia simple.

3.2. ALBERTO ARRIETA

El señor Alberto Arrieta se pronuncia frente a la objeción presentando la siguiente documentación que respalda la existencia de su acreencia: pagaré, certificación de no declarante y balance general suscrito por contador público.

3.3. CARLOS JORGE CABALLERO GUERRA

El señor Carlos Jorge Caballero Guerra da respuesta a lo solicitado por la apoderada de BANCOOMEVA, señalando en primer lugar que según la ley no está obligado a declarar renta, dando fe de lo mismo adjuntando certificación de no declarante, en cuanto a la existencia de su acreencia, aporta copia simple del contrato de construcción de obra civil suscrito entre él y la deudora dentro del presente asunto con su respectivo pagaré y carta de instrucciones.

3.4. CAROLAIN SOFIA LÓPEZ MÁRQUEZ

La señora Carolain Sofia López Márquez da respuesta a la solicitud de presentación de declaración de renta hecha por la apoderada de BANCOOMEVA.

3.5. AHIDE LISBETH PALLARES ASCANIO

La señora Ahide Lisbeth Pallares Ascanio da respuesta a la solicitud de presentación de declaración de renta hecha por la apoderada de BANCOOMEVA, además, aporta el pagaré que da cuenta de la existencia de la acreencia a su favor.

3.6. FREDIS MARTÍNEZ MUÑOZ

El señor Fredis Martínez Muñoz se pronuncia a la objeción de BANCOOMEVA por conducto de su apoderada judicial, aportando declaración de renta y pagaré solicitado.

3.7. DANIEL ESTEBAN VERGARA

En cuanto al acreedor Daniel Esteban Vergara, en el expediente remitido por el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar no se evidenció pronunciamiento alguno frente a la objeción planteada por el acreedor BANCOOMEVA.

El despacho procede a resolver las objeciones planteadas previa las siguientes

4. CONSIDERACIONES

El artículo 619 del Código de comercio, define los títulos valores como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*, se encuentra legitimado para ejercer el

derecho inmerso en el título, el tenedor o quien esté autorizado en el documento para ello. Dentro de la norma transcrita y según la doctrina, se pueden establecer, entre otras, las siguientes características los títulos valores: literalidad, incorporación y legitimación.

La literalidad del título valor se entiende como la referencia exclusiva de lo que está escrito en el documento, lo cual implica un límite al derecho que se pretende, pues se tiene únicamente lo demarcado dentro de la redacción del texto del título valor. *“De esta característica se desprenden las distintas condiciones que van a regir el nacimiento, existencia y extinción de la relación cambiaria que el título incorpora.”*¹. Lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 619 de la norma ibidem en los siguientes términos:

“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

Por lo tanto, no tienen ningún valor las cláusulas distintas a las consignadas en el documento, a menos que se trate de títulos valores cuya literalidad remite a otros documentos, en los cuales *“su literalidad no deriva de la eficacia exclusivamente de la redacción consignada en el documento, pues surge la necesidad de acudir a otros escritos los cuales son los que incorporan derechos y obligaciones en cabeza de los tenedores.”*²

En cuanto a la incorporación, el artículo 619 inicialmente transcrito, habla de la incorporación en el título valor del derecho literal y autónomo, es decir, que el derecho se encuentra inmerso en el título valor, entendiéndose este último como un documento, de tal suerte que se convierten en uno solo, derecho y título valor, de manera que el derecho se encuentra supeditado a la existencia del documento y el documento inexorablemente implica la existencia del derecho.

Ateniente a la legitimación en los títulos valores, es la facultad que tiene determinada persona para ejercer el derecho que se encuentra incorporado en el título, de conformidad con el artículo 647 de la codificación estudiada, está legitimado el tenedor que haya adquirido el título según su ley de circulación, esto es, para el caso de los títulos al portador, quien posea físicamente al documento; en los títulos a la orden, quien además de poseer el título, su nombre este plasmado en el documento; y en los títulos nominativos, además de la tenencia y figurar en el documento, la inscripción en el registro que llevará el creador del título.

Por otro lado, dentro de los requisitos generales de los títulos valores, encontramos la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea; no obstante, cada título valor en particular tiene unos requisitos inherentes, y en el pagaré, a las luces del artículo 709 ibidem, son: la promesa incondicional de pagar una suma

¹ De los títulos valores, Lisandro Peña Nossa, Décima edición.

² Ibidem, página 29.

determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

4.1. Estudio de la objeción planteada por BANCOOMEVA

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora CAROLAIN SOFIA LÓPEZ MÁRQUEZ en el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar, en audiencia No. 4 celebrada el 22 de septiembre de 2021, quedaron graduadas y calificadas, entre otras, las siguientes obligaciones con personas naturales por los valores que al lado se indican:

1. CARLOS CABALLERO GUERRA por valor de \$52.000.000 (objetada la cuantía por parte del acreedor)
2. ADALBERTO ARRIETA por valor de \$48.000.000
3. FREDIS MARTÍNEZ MUÑOZ por valor de \$90.000.000
4. AHIDE PALLARES ASCANIO por valor de \$76.000.000
5. DANIEL ESTEBAN VERGARA por valor de \$51.000.000
6. SERGIO LÓPEZ MÁRQUEZ por valor de \$50.700.000

En primer lugar, la apoderada de la entidad BANCOOMEVA, objetó las acreencias de las personas naturales citadas en precedencia, alegando en síntesis que las acreencias reconocidas en el proceso de insolvencia deben estar debidamente acreditadas, con el fin de generar certeza a los demás acreedores involucrados y que le corresponde al deudor insolvente demostrar su existencia mediante pruebas idóneas y conducentes que conlleven al juez a la certeza de que efectivamente existe la obligación, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Además arguye que la inclusión de estas seis (6) acreencias a favor de personas naturales, sin el sustento legal y documental respectivo constituye una afectación y desmejora a la posición de los demás acreedores que han comparecido al proceso y la condición de pago ante un eventual acuerdo y los derechos de votos que se pudieren otorgar a cada uno de los acreedores, teniendo en cuenta que estos acreedores representan el 69,7%, siendo mayoría de la masa de acreedores sin siquiera haber aportado prueba alguna de sus acreencias.

Revisados los pronunciamientos de los acreedores naturales frente a la objeción planteada, se tiene que cada uno de ellos aportó los documentos solicitados por la objetante, en especial los títulos valores que dan cuenta de la existencia de la obligación a su favor y en cabeza de la señora Carolina Sofia López Márquez, por lo cual, este Despacho se pronunciará sobre la validez y exigibilidad de cada uno de ellos.

En relación al pagaré suscrito por la deudora a favor del acreedor Sergio Camilo López Márquez, quedó evidenciado que la señora Carolain López Márquez se comprometió a pagar la suma de cincuenta millones setecientos mil pesos Mcte. (50.700.000) a Sergio Camilo López Márquez en la fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2020.

Luego, atinente al pagaré suscrito por la señora Carolain López Márquez con el señor Adalberto Arrieta, éste contiene la obligación de pagar incondicionalmente a la orden de Adalberto Arrieta la suma de cuarenta y ocho millones de pesos Mcte. (\$48.000.000), con fecha de creación 10 de septiembre de 2019 y estableciendo plazo para el pago total de la obligación el día 10 de diciembre de 2020.

En cuanto al pagaré suscrito por la deudora a favor del acreedor Carlos Jorge Caballero Guerra, quedó evidenciado que la señora Carolain López Márquez se obligó a pagar incondicionalmente a la orden de Carlos Jorge Caballero Guerra, la suma cierta de sesenta y ocho millones trescientos mil pesos Mcte. (\$68.300.000) y con fecha de vencimiento 30 de enero de 2020.

Concerniente al pagaré suscrito por la deudora con la señora Ahide Lisbeth Pallares Ascanio, se acreditó que este contiene la obligación de pagar incondicionalmente a la orden de Ahide Lisbeth Pallares Ascanio la suma cierta de setenta y seis millones de pesos Mcte. (\$76.000.000), pagaderos en un solo contado el día 20 de enero de 2021 en la ciudad de Valledupar.

Por último, el pagaré suscrito por la deudora con el señor Fredis Martínez Muñoz, señala la obligación de pagar incondicionalmente a la orden de Fredis Martínez Muñoz la suma de noventa millones de pesos Mcte. (\$90.000.000), fue firmado el 16 de enero de 2020, y la suma indicada se pagaría de contado el día 16 de enero de 2021.

Así las cosas y de acuerdo al análisis precedente de los títulos valores, refulge evidente para este Despacho que los pagarés aportados por cada uno de los acreedores quirografarios cumplen a cabalidad con los requisitos tanto genéricos como específicos para cada título valor, pues contienen mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quién lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma del vencimiento. Aunado a ello, los títulos allegados satisfacen las características mencionadas de literalidad, incorporación y legitimación.

Por lo anterior, quedó satisfecho el reparo hecho por la objetante al ser allegados los documentos que acrediten la existencia de las obligaciones, esto es, los títulos valores; la declaración de renta de la deudora y de los acreedores Ahidé Lisbeth Pallares Ascanio y Fredis Fernando Martínez Muñoz o en su defecto; la contabilidad de los acreedores que manifiestan que no declaran renta, que son: Sergio Camilo López Márquez, Adalberto Arrieta y Carlos Jorge Caballero Guerra; los cuales aportan balance general en el que señalan la existencia de las acreencias en el ítem cuentas por cobrar, en virtud de lo cual, considera este Despacho, que las acreencias estudiadas con precedencia contienen una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la deudora, por lo tanto, se negarán las objeciones presentadas con relación a dichas acreencias.

Respecto del acreedor Daniel Esteban Vergara, en el expediente remitido por el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar no se evidenció pronunciamiento alguno frente a la objeción planteada por el acreedor BANCOOMEVA y bajo ese entendido no allegó los documentos requeridos por la objetante que respalden su acreencia dentro del trámite de insolvencia adelantado por la señora Carolain López Márquez, razón por la cual este Despacho aceptará la objeción y procederá a excluir dicha acreencia del trámite de insolvencia de la referencia.

4.2. Estudio de la objeción planteada por el acreedor Carlos Caballero Guerra

El señor Carlos Caballero Guerra manifiesta que su acreencia no corresponde a la cuantía señalada por la deudora en su solicitud, quien aduce un capital de cincuenta y dos millones de pesos Mcte. (\$52.000.000), siendo que es de sesenta y ocho millones trescientos mil pesos Mcte. (\$68.300.000), argumentando que entre las partes se suscribió un contrato de remodelación de inmueble por el valor total que él indica y que a la fecha no ha recibido el pago de la primera cuota. Para sustentar su objeción aportó el contrato suscrito y el pagaré firmado por la señora Carolain López Márquez que garantiza el pago de la obligación.

Por otro lado, la deudora señora **Carolain López Márquez** frente a la objeción planteada, no solo pretermitió aportar pruebas que desvirtuaran los fundamentos del acreedor, sino que además guardó silencio frente a los mismos.

Sobre este punto es preciso señalar que el artículo 552 del Código General del Proceso, señala:

*“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.** Vencido este término, correrá uno igual para que **el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”* (Énfasis añadido)

La norma trasuntada establece el trámite para la resolución de las objeciones en el evento en que éstas no hubiesen podido ser conciliadas en audiencia dentro del proceso de insolvencia que se adelante ante el conciliador, concediéndoles a las partes, objetante y deudor o acreedores restantes, el término igual de cinco (5) días para presentar por escrito la objeción junto con las pruebas que pretenda hacer valer, así como el pronunciamiento por escrito sobre las objeciones presentadas, acompañando, de igual forma, tal pronunciamiento con las pruebas que se pretenda hacer valer.

En este sentido, el juez tiene a su disposición no solo los argumentos esbozados por las partes, sino también los medios de prueba que acrediten los supuestos de hecho alegados, de tal suerte que pueda resolver de plano, es decir, sin mayores trámites, las objeciones planteadas.

En consonancia con lo anterior, y por regla general, quien asegura un hecho, tiene la carga de demostrar que lo que expresa corresponde a la verdad, de conformidad con el inciso primero del artículo 167 de la norma ibidem, el cual señala *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*. Es decir, la carga probatoria implica que, imperiosamente quien alega un hecho o quien sostiene un argumento para exigir el reconocimiento de un derecho, debe recaudar y aportar los medios de prueba que le permitan sustentar la convicción y certeza de sus manifestaciones, a fin de que sus pretensiones resulten favorables, verbigracia en la demanda o en su contestación, o en las excepciones propuestas y los pronunciamientos frente a ellas, o, como en este caso, en el escrito de objeciones y el pronunciamiento que se haga frente a ellas.

En el asunto sub lite, el objetante argumentó que no ha recibido pago alguno ni abono en relación al contrato del que nace la obligación, y allega junto a las objeciones el contrato y el pagaré suscrito por la deudora como garantía del cumplimiento de la obligación plasmada en el contrato, no obstante, la señora Carolain López Márquez no se pronunció frente a las manifestaciones del acreedor, y menos refutó los documentos aportados con la objeción, por lo cual este Despacho, en virtud de las consideraciones esbozadas inicialmente, se atendrá a lo argumentado y efectivamente demostrado mediante las pruebas documentales allegadas oportunamente con las objeciones, esto es, el contrato de remodelación de inmueble suscrito entre las partes y el pagaré suscrito por la deudora, los cuales dan cuenta de la cuantía de la obligación a cargo de la señora Carolain López Márquez, toda vez, como se dijo, no se presentaron pruebas por parte de la deudora que evidencien la realización de abonos o pagos parciales a los saldos señalados por el objetante.

En consecuencia, se declarará probada la objeción suscitada reconociendo la cuantía de la obligación a favor del señor Carlos Caballero Guerra en la suma de sesenta y ocho millones trescientos mil pesos Mcte. (\$68.300.000).

En mérito de lo expuesto, le Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, administrando en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la objeción presentada por la apoderada de BANCOOMEVA en relación a los acreedores Carlos Caballero Guerra, Adalberto Arrieta, Fredis Martínez Muñoz, Ahide Pallares Ascanio Y Sergio López Márquez, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la objeción propuesta por la apoderada de BANCOOMEVA respecto de la acreencia del señor Daniel Esteban Vergara, por lo expuesto ut supra.

TERCERO: CONCEDER la objeción propuesta por el acreedor Carlos Caballero Guerra atinente a la cuantía de la obligación, por lo expuesto ut supra.

CUARTO: REMITIR de forma inmediata las diligencias a la operadora de insolvencia SARA ELISA MOLINA FRAGOZO, para que continúe con el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 03
HOY 16-01-2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS
Incidentado : GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Radicado : 200014003-004-2022-00168-00
Providencia : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. y suscrito por el señor GABRIEL NUÑEZ INSIGNARES, en su calidad de representante para efectos judiciales y administrativos, mediante el memorial que antecede, córrasele traslado a la incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve las pretensiones concedidas en el fallo de tutela de fecha 02 de mayo del 2022.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
Nº 03
HOY -16-01-2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes : MARY LUZ TRISTANCHO CARREÑO Y OTROS.
Causante : PEDRO ALEJANDRO TRISTANCHO PLATA
Cónyuge Supérstite : LUZ MARINA CARREÑO GÓMEZ
Radicado : 20001-31-10-001-2022-00265-00
Providencia : REQUERIMIENTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

Una vez revisado de forma minuciosa el expediente digitalizado, y previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda, este Despacho observa que en dicho expediente no obra el escrito de subsanación de la demanda presentado el 5 de agosto de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante. Memorial que estima necesario esta agencia judicial para poder decidir sobre la admisión de la citada demanda.

Por lo anterior, y atendiendo a que este proceso viene remitido por competencia por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar – Cesar, este Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a dicho Juzgado con la finalidad de que remita al presente proceso de sucesión intestada el escrito de subsanación de la demanda con todos sus anexos, presentado el 5 de agosto de 2022, por el apoderado judicial de los demandantes.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Primero de Familia de Valledupar – Cesar, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación, remita el escrito de subsanación de la demanda con todos sus anexos, presentado el 5 de agosto de 2022, por el apoderado judicial de los demandantes. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 03

HOY 16-01-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : CAMILO ANDRÉS VILLACIS OROZCO
Incidentado : IMPORTCARS S.A.S.
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00345-00
Providencia : ARCHIVA EXPEDIENTE

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial que antecede allegado por IMPORTCARS S.A.S, suscrito por el señor JANER ERICK REALES MESTRE, en su calidad de apoderado judicial de la señora DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA, quien ejerce la calidad de representante legal de IMPORTCARS S.A.S, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 19 de septiembre del 2022, y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de 19 de septiembre del 2022, este despacho concedió el amparo al derecho fundamental de petición, solicitado por el accionante CAMILO ANDRÉS VILLACIS OROZCO, como consecuencia, se le ordenó al Gerente y/o Representante Legal de IMPORTCARS S.A.S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia respondiera de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por el señor CAMILO ANDRÉS VILLACIS OROZCO en la petición presentada el día 03 de diciembre de 2021, y que dicha respuesta le fuera debidamente notificada por los medios que aporta en su petición.

Debido a ello, este despacho judicial procedió a realizar el primer requerimiento mediante auto de fecha 16 de septiembre del 2022, a la señora DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA, en calidad de Gerente de la empresa IMPORTCARS S.A.S, o a quien hiciera sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a remitir respuesta en aquello que correspondiera a la realización de las gestiones correspondientes para que se diera cumplimiento al fallo de la sentencia del día 02 de agosto del 2022 y que dicha respuesta le fuera notificada a la dirección aportada por la accionante.

Cumplido el término, se realizó un segundo requerimiento mediante auto de fecha 06 de diciembre a la señora DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA, en calidad de Gerente de la empresa IMPORTCARS S.A.S, debido a que no se encontraron datos que confirmaran quien es su superior jerárquico, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a responder de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por el señor CAMILO ANDRÉS VILLACIS OROZCO en la petición presentada el día 03 de diciembre de 2021, y que dicha respuesta le fuera debidamente notificada por los medios que aporta en su petición.

Ante ello, el señor JANER ERICK REALES MESTRE, en calidad de apoderado judicial de la señora DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA, quien ejerce la calidad de representante legal de IMPORTCARS S.A.S, allegó respuesta mediante memorial, en la cual alega que su representada ha dado cumplimiento a lo requerido por la accionante, señalando lo siguiente:

“Para darle cumplimiento al Derecho de petición y a su vez el incidente de desacato de radicado: 2022-00345-00, citamos al señor CAMILO ANDRES VILLACIS OROZCO y/o a su apoderado judicial el doctor JOSE JUAN BEMJUMEA DAZA, Presentarse el día 28 de septiembre del 2022, a las 9:00 am,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

a nuestra instalación TR 22bis 2-23 lote 2., con la finalidad de hacerle la entrega formal de la documentación requerida”.

Además, aporta en el archivo No. 11 folio 7 del expediente digital, el certificado de envío de la notificación electrónica al correo aportado por el accionante jobendaza@hotmail.com

Por lo anterior, con el propósito de informar y corroborar lo afirmado por el señor JANER ERICK REALES MESTRE, este despacho judicial procedió a correr traslado de la respuesta de la entidad incidentada, al señor CAMILO ANDRÉS VILLACIS OROZCO, mediante providencia de fecha 07 de diciembre del 2022, por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en las pretensiones de dicha tutela.

Finalizado el término del traslado no hubo pronunciamiento alguno por parte de la incidentante con respecto a la respuesta brindada por el señor JANER ERICK REALES MESTRE, en su calidad de apoderado judicial de la señora DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA, quien ejerce la calidad de representante legal de IMPORTCARS S.A.S, en consecuencia, este despacho judicial presume que la entidad incidentada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 19 de septiembre del 2022 y además ha demostrado actos positivos tendientes a darle cumplimiento total a los requerimientos expuestos por el señor CAMILO ANDRÉS VILLACIS OROZCO, por ende, se ordenará el archivo del expediente digital contentivo de este incidente.

En mérito de lo expuesto, se

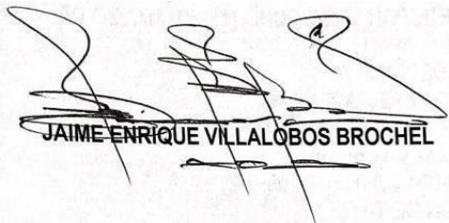
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que IMPORTCARS S.A.S., cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de 19 de septiembre del 2022, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 03

HOY -16-01-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROMOVIDO POR EMIRO AUGUSTO MARQUEZ JIMENEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00480-00
Providencia : SENTENCIA

Procede el despacho a tomar la decisión pertinente dentro del proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial del demandante que el señor EMIRO AUGUSTO MARQUEZ JIMENEZ, es hijo de los señores CARLOS MARQUEZ y MARIA JIMENEZ y que nació el 18 de febrero de 1961, en la ciudad de Valledupar, y que fue inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 53080881 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar.

Señala que por error involuntario del señor CARLOS MARQUEZ ARENAS al momento de registrar a su hijo EMIRO AUGUSTO MARQUEZ JIMENEZ, manifestó ante el Notario Primero de Valledupar, que su hijo había nacido el 18 de febrero de 1963, cuando en realidad el señor EMIRO AUGUSTO MARQUEZ JIMENEZ nació el 18 de febrero de 1961, como consta en la partida de bautismo expedida por la Parroquia Inmaculada Concepción de la ciudad de Valledupar registrada en el libro 1, folio 128, número 315 de dicha parroquia.

Con base en los hechos narrados, formula las siguientes,

PRETENSIONES

Se decrete la corrección del registro civil de nacimiento del señor EMIRO AUGUSTO MARQUEZ JIMENEZ sentado en la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, identificado con el indicativo Serial No. 53080881 de fecha 29 de agosto de 2013, estableciéndose la fecha correcta de nacimiento esto es, el 18 de febrero de 1961. Por lo tanto, se oficie a la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, para que efectúe la corrección del registro civil de nacimiento referenciado.

CONSIDERACIONES

Habiendo sido admitida la presente demanda mediante auto del 04 de noviembre de 2022 y evidenciando que el libelo contentivo de la demanda reúne los presupuestos procesales, procede este despacho a decidir de fondo, y dictar sentencia, al no advertirse vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado o que determinen proferir sentencia inhibitoria. Lo anterior conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fundamentos Normativos.

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil es válida siempre que se haga con los requisitos de ley. De igual manera el artículo 11, ibidem, preceptúa que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concerniente al estado civil y a la capacidad de ella, sujeta a registro, deberá inscribirse en el correspondiente folio en la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparezcan en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de esta norma que cuando se trate de errores cometidos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Según el artículo 89 del citado estatuto, las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la corrección de un registro del estado civil de una persona, podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El demandante EMIRO AUGUSTO MARQUEZ JIMENEZ, persigue la corrección de la fecha de nacimiento en su Registro civil de Nacimiento Serial No. 53080881 de fecha 29 de agosto de 2013, pues en dicho registro quedó consignado que nació el 18 de febrero de 1963 cuando en realidad nació el 18 de febrero de 1961.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En el presente asunto, se advierte que indudablemente procede la acción judicial, y para definirla se valoran los documentos aportados al expediente, con los que se prueba la veracidad en el dicho del demandante, en efecto fueron aportados:

Registro Civil de Nacimiento del señor EMIRO AUGUSTO MARQUEZ JIMENEZ de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar con indicativo Serial No. 53080881 de fecha 29 de agosto de 2013.

Acta de Bautismo del señor EMIRO AUGUSTO MARQUEZ JIMENEZ.

Revisados estos documentos se puede demostrar que en efecto la fecha de nacimiento del señor EMIRO AUGUSTO MARQUEZ JIMENEZ es la indicada en el Acta de Bautismo, documento antecedente al Registro Civil de Nacimiento que se sentó en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar y que da cuenta que su nacimiento ocurrió el 18 de febrero de 1961, deduciéndose de esta manera que efectivamente hay que corregir la fecha de nacimiento tal como fue solicitado en la demanda.

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y, en consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor EMIRO AUGUSTO MARQUEZ JIMENEZ a fin de que sea corregido, su fecha de nacimiento, la cual es el 18 de febrero de 1961.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la corrección en el Registro Civil de Nacimiento del señor EMIRO AUGUSTO MARQUEZ JIMENEZ sentado en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar en fecha 29 de agosto de 2013, en el sentido de indicar que SU FECHA DE NACIMIENTO es el 18 de febrero de 1961.

SEGUNDO: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, ofíciase a la Notaría Primera del Círculo de Valledupar y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que procedan a la corrección del REGISTRO CIVIL del señor EMIRO AUGUSTO MARQUEZ JIMENEZ sentado en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, en el sentido de que su fecha de nacimiento es el 18 de febrero de 1961, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de parte interesada, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 003
HOY 16 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CLINICA MEDICOS S.A. – NIT: 824.001.041-6
Demandado : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. – NIT: 860.002.180-7
Radicado : 200014003004-2022-00561-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante CLINICA MEDICOS S.A. – NIT: 824.001.041-6, en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. – NIT: 860.002.180-7, por las sumas de:

ITEM	Factura No.	Fecha de Factura	Fecha de Radicación	Fecha de Vencimiento	Valor Actual
1	CMC000001682	11/02/2021	12/03/2021	11/04/2021	\$11.714.966
2	CMA0000074014	15/09/2021	24/02/2022	26/03/2022	\$421.173
3	CMC0000025572	23/09/2021	30/06/2022	30/07/2022	\$302.800
4	CMA0000083776	14/12/2021	19/01/2022	18/02/2022	\$19.098.224
5	CMC0000028468	15/12/2021	21/04/2022	21/05/2022	\$ 302.800
6	CMC0000032207	06/04/2022	24/05/2022	23/06/202	\$25.352.995
7	CMA0000098155	13/05/2022	01/07/2022	31/07/2022	\$ 854.309
8	CMA0000100916	09/06/2022	12/07/2022	11/08/2022	\$19.080.308
9	CMA0000101509	15/06/2022	12/07/2022	11/08/2022	\$1.295.652
10	CMC0000035489	22/06/2022	12/07/2022	11/08/2022	\$18.179.957
11	CMC0000035788	30/06/2022	12/07/2022	11/08/2022	\$25.577.03
TOTAL CAPITAL					\$122.180.216

- Además, se libra mandamiento por los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada factura y hasta que se verifique el pago de las mismas.

-Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

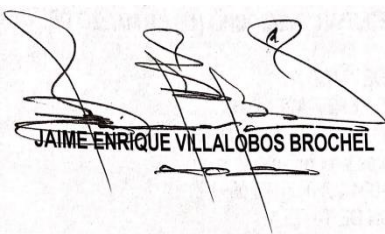
SEGUNDO: Ordénese al demandado que pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el actor en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus

anexos al demandado y una vez surtidas la notificación, córraseles traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a los abogados LEONARDO JOSÉ SANCHEZ MARTINEZ y ANIBIS MARTINEZ LÓPEZ, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido, advirtiéndoles que de acuerdo a lo previsto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P. en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 03

HOY 16-01-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CLINICA MEDICOS S.A. – NIT: 824.001.041-6
Demandado : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. – NIT: 860.002.180-7
Radicado : 200014003004-2022-00561-00
Providencia : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. – NIT: 860.002.180-7, en cuentas bancarias de ahorro y corrientes, u otro depósito, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO SUDAMERIS BANK, BANCO CITIBANK, BANCO HELM Y BANCO W, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA Y BANCO CREDIFINANCIERA, hasta la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$183.270.324)**

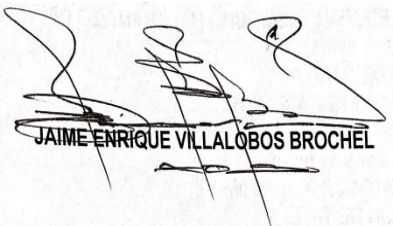
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. – NIT: 860.002.180-7, en los encargos fiduciarios o fiducias y los rendimientos de estos a nombre del demandado en las las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO SUDAMERIS BANK, BANCO CITIBANK, BANCO HELM Y BANCO W, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA Y BANCO CREDIFINANCIERA, hasta la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$183.270.324)**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 03
HOY 16-01-2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE.– NIT: 890-300.279-4
Demandada : VALERIA RAMIREZ ARAUJO - C.C. 1067817382
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00565-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE – NIT: 890-300.279-4, en contra de VALERIA RAMIREZ ARAUJO - C.C. 1067817382, por las sumas de:

- **CIENTO VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$126.822.808)**, por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré de fecha 26 de septiembre de 2019
- Por los intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtidas la notificación, córraseles traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial principal y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 03 HOY 16-01-2023 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE.– NIT: 890-300.279-4
Demandada : VALERIA RAMIREZ ARAUJO - C.C. 1067817382
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00565-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 593 numerales 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placas JBU085, de propiedad de la señora VALERIA RAMIREZ ARAUJO - C.C. 1067817382. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, para que inscriba el respectivo embargo, y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada, en cuentas bancarias de ahorro y corrientes y/o CDTs en las siguientes entidades financieras: Banco Popular, Bancolombia, Banco BSCS, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco AV. Villas, Banco Corbanca – Itau, Banco Falabella, Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Citi Bank, Banco Bancoomeva y Banco Pichincha, hasta la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$ 190.234.212).**

Para la efectividad de esta medida oficiese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 03 HOY 16-01-2023 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA.– NIT: 860003020-1
Demandada : VICTOR ALFONSO BORREGO TAPIAS - C.C. 74.433.983
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00567-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. – NIT: 860003020-1, en contra de VICTOR ALFONSO BORREGO TAPIAS - C.C. 74.433.983, por las sumas de:

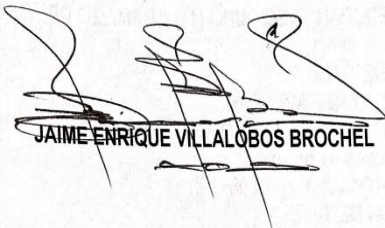
- **CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$105.776.488)**, por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré único (que contiene las Obligaciones Nos. 01589623066909-01585008183550 -01585006012652-01585005291661).
- **SEIS MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$6.061.945)**, por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de abril de 2018 al 01 de noviembre de 2022.
- Por los intereses moratorios desde el 02 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el actor en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtidas la notificación, córraseles traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No.77.183.691 y T.P. No. 121.156 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 03

HOY 16-01-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA.– NIT: 860003020-1
Demandada : VICTOR ALFONSO BORREGO TAPIAS - C.C. 74.433.983
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00567-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

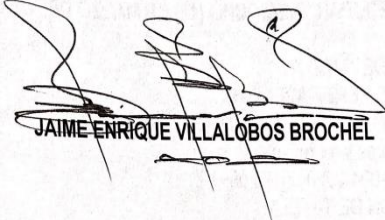
PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado VICTOR ALFONSO BORREGO TAPIAS - C.C. 74.433.983, en cuentas bancarias de ahorro y corrientes en las siguientes entidades financieras: Banco Mundo Mujer, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda S.A., Bancolombia, Scotiabank Colpatria S.A., Banco de Bogotá, Banco Av. Villas, Banco de Occidente y Banco BBVA, hasta la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$158.664.732)**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 03

HOY 16-01-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT: 860.034.594-1
Demandado : CARLOS ARTURO ROCA MORALES - C.C. 77.017.038
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00569-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT: 860.034.594-1, en contra de CARLOS ARTURO ROCA MORALES - C.C. 77.017.038, por las sumas de:

- 1) **SETENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SECIENTOS SEIS PESOS (\$76.398.606)**, por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré desmaterializado Deceval No. 17839041.
 - **CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ((\$5.709.464))**, por concepto de los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de marzo de 2022 al 05 de octubre de 2022.
 - Por los intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 2) **VENTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$24.517.283)**, por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré desmaterializado Deceval No. 17385645.
 - **UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ((\$1.722.925))**, por concepto de los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de febrero de 2022 al 05 de octubre de 2022.
 - Por los intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 3) **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$8.400.407)**, por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré desmaterializado Deceval No. 17385646.
 - **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ((\$876.134))**, por concepto de los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de febrero de 2022 al 05 de octubre de 2022.

- Por los intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.

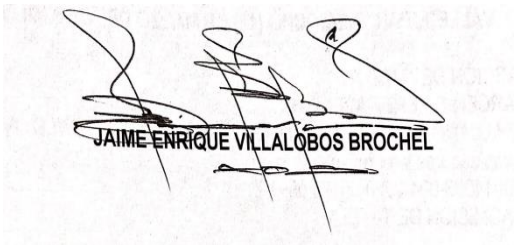
4) Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtidas la notificación, córraseles traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No.77.183.691 y T.P. No. 121.156 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 03 HOY 16-01-2023 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario
--

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT: 860.034.594-1
Demandado : CARLOS ARTURO ROCA MORALES - C.C. 77.017.038
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00569-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la calle 22 No. 5C – 48 de la ciudad de Valledupar, de propiedad del demandado CARLOS ARTURO ROCA MORALES - C.C. 77.017.038, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-46664 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

SEGUNDO. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la manzana 7 casa No. 6 urbanización Sicarare IV etapa de la ciudad de Valledupar, de propiedad del demandado CARLOS ARTURO ROCA MORALES - C.C. 77.017.038, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-18285 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada

a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 03

HOY 16-01-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : JOSE LUIS MEJIA GULLOSO
Incidentada : SISBEN VALLEDUPAR
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00570-00
Providencia : REALIZA PRIMER REQUERIMIENTO.

PRIMER REQUERIMIENTO

El señor JOSE LUIS MEJIA GULLOSO, presentó incidente de desacato en contra del SISBEN DE VALLEDUPAR, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 22 de NOVIEMBRE DE 2022. Incumplimiento que se debe presuntamente por que dicha entidad no respondió el derecho de petición formulado, con el fin de que se le brindara la atención programada para el día 23 de noviembre de 2022, y que además procediera a realizar la caracterización a través de las encuestas del sistema de identificación y clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales SISBÉN y actualizar el puntaje del SISBÉN en los grupos, niveles o categorías que correspondieran de acuerdo a su actual situación socio económica.

Por lo anterior este despacho requiere al director de la oficina del SISBEN Municipal de Valledupar, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a conceder el amparo constitucional solicitado por el señor JOSE LUIS MEJIA GULLOSO. Además, para que informe dentro del mismo término quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: Ordénese al director de la oficina del SISBEN Municipal de Valledupar que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a responder el derecho de petición formulado por el ciudadano JOSE LUIS MEJIA GULLOSO, le brinde la atención programada para el día 23 de noviembre de 2022, proceda a realizar la caracterización del accionante a través de las encuestas del sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales SISBÉN y actualice su puntaje de Sisbén en los grupos, niveles o categorías correspondientes de acuerdo a su actual situación socio económica

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el **ESTADO**
Nº 03

HOY -16-01-2023

HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO**